

GACETA DE MADRID.

SABADO 5 DE MARZO DE 1825.

ARTICULO DE OFICIO.

El general en jefe del ejército del Norte del Perú ha dirigido á S. M. por conducto del Sr. secretario del Despacho de la Guerra la felicitacion siguiente:

„Señor: El ejército del Norte del Perú, de quien tengo el honor de ser general en jefe, se congratula por el restablecimiento de V. M. á la plenitud de sus augustos derechos y prerogativas. El ejército consagra á V. M. sus heróicos esfuerzos y sacrificios, á los que indudablemente es debida la conservación de una principal parte de los dominios de este continente, en que el nombre de V. M. resuena con respetuosa obediencia en los labios de una gran porción de españoles que jamas han desconocido los deberes que los ligan á la Real Persona de V. M. como su legítimo Soberano. Díguese pues V. M. aceptar los votos de sumision y respeto que con sinceridad elevan al Trono de V. M.; y si su conducta merece su Real aceptacion, será para ellos un nuevo y completo triunfo. Cuartel general en Huancayo. Abril 1.º de 1824.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Josef Canterac.”

Continúa el decreto de la gaceta anterior.

Art. 36. En todas estas causas la sustanciacion con reos presentes será por el método prevenido en los arts. 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorogar el término probatorio con la misma calidad de todos cargos por ocho dias mas, si no llegan los ocho primeros. Que ademas de la consulta al superintendente general, habrá lugar á la apelacion para ante el Supremo Consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el art. 31; observándose cuanto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuacion de los autos.

Art. 37. Pero se declara que los tabacos y efectos estancados que se aprehendan se han de entregar sin dilacion por el que forme la causa á la administracion ó aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en Reales instrucciones, aprontando la Real Hacienda de contado, en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificacion para distribuirse á los aprehensores, tanto por razon de los artículos del comiso, cuanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual, y para entera satisfaccion de todos tomará razon la contaduría, y procederá asi que llegue el comiso á hacer esta liquidacion, de la que, y el pago de su importe, llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso, para que el que forma la causa lo una á ella.

Art. 38. Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres dias en suplemento de la citacion, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despues se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses será oido solo en cuanto á la pena personal, tomándole confesion, y por el método y término señalados en este reglamento para los presentes.

Prevencciones generales.

Art. 39. En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará, aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la rectificacion de testigos que ya declararon en el acto de aprehension, lo cual duplicaba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inútil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiría su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el

obrado, que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

Art. 40. Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles, y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

Art. 41. Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquierá que sea su clase, el que la forme intimaré al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultados con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano, con insercion de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de 200 ducados, que se le exigirán.

Art. 42. Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de cárcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo útil, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año. (Se continuará.)

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 17 de Febrero.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 94.—Los de Colombia y Méjico siguen en baja.

—Ayer no hubo sesion en la Cámara de los Comunes por no haberse reunido suficiente número de diputados.

—La sesion del día 14, que debia decidir, segun las apariencias, de la suerte de la asociacion católica, atrajo una multitud extraordinaria de espectadores.

Mr. Lamb vuelve á seguir la discusion, y no encuentra razon alguna que pueda motivar el *bill* propuesto. El Gobierno cumplirá con su deber espiondo los pasos de la asociacion de Dublin; pero no puede sin atacar los principios mismos de la constitucion prohibir á los católicos irlandeses la facultad de hacer oír sus reclamaciones. El honorable individuo espera pues que lejos de agravar huevamente la opresion de seis millones de hombres, no se terminarán las sesiones sin concederles algun alivio.

Mr. Dawson sostiene que no el proyecto de ley sino la asociacion católica es quien ataca a la constitucion: le echa en cara que usurpa la autoridad de la justicia y aun la del Parlamento imponiendo contribuciones. El honorable individuo acusa al clero católico de todos los desórdenes que hace tanto tiempo agitan á la Irlanda; y por fin reproduce todas las calumnias que se han dirigido contra este cuerpo, y termina su discurso con estas palabras: „si el Gobierno no derriba la asociacion católica, la asociacion católica derribará al Gobierno.”

Mr. Carew declara que no aprueba todo lo que se ha dicho y hecho en la asociacion de Dublin; mas no por eso deja de mostrarse menos opuesto al *bill*, porque está convencido de que el único medio de restablecer el orden en Irlanda es hacer justi-

cia á los católicos, y no ultrajar en ellos los principios de la constitucion.

Mr. Rice manifiesta que ni siquiera se tomará el trabajo de contestar á las diatribas dirigidas contra los católicos irlandeses: sólo se limita á suplicar á la Cámara, en nombre de la constitucion misma, que no se precipite en una decision, cuyas consecuencias son incalculables.

Mr. Brownlou no disimula el mucho miedo que tiene á los católicos: se hace cargo que si llegan á disfrutar de los derechos civiles y políticos no se satisfará su ambicion sentándose en el Parlamento, sino que será preciso dárselos asiento en el ministerio para contentarlos: en su consecuencia apoya el proyecto de ley.

Sir Jacobo Mackintosh siente no hallarse con expresiones bastante fuertes para combatir el despotismo de ciertos hombres, que atacando hoy la asociacion católica quieren que sus tiros alcancen hasta á lo venidero, y arrebatár á una poblacion inmensa toda esperanza de conseguir su libertad. El honorable individuo protesta su amor á la religion del Estado; mas no por eso ha jurado renunciar á todo sentimiento de justicia y de humanidad. „Pero no es sólo, añade, el corazón de un hombre honrado; es también la sana política la que constituye una obligacion en reclamar la libertad de los católicos.

„Los dos partidos religiosos están continuamente en la palestra: desarmadlos poniéndolos bajo un pie de perfecta igualdad. Cuando el célebre Pitt reunió la Irlanda con la Gran Bretaña, no quiso disimular qué el grande objeto que se habia propuesto era la emancipacion de los católicos. Y á los 25 años despues de la reunion de ambos países, bajo el reinado de un Monarca cuya benevolencia para con sus súbditos de Irlanda es muy conocida de todos, se trata aun de agravar sus infortunios! No hay remedio: el Parlamento británico va á luchar contra una sociedad particular; lucha en que la victoria será vergonzosa, y la derrota puede producir terribles resultados.”

Mr. North sostiene que si no se disuelve luego la asociacion católica, Mr. O'Connell es quien llevará realmente el cetro de la Irlanda, al paso que el virey no tendrá en sus manos mas que una caña rota. El honorable individuo confiesa por último que el *bill* propuesto es enteramente conforme al espíritu de la constitucion..... Al pronunciar estas palabras fue interrumpido por los violentos murmullos de la oposicion.

El doctor Lusington exhorta á la Cámara á que reflexione con madurez sobre la gran medida á que quiere arrastrarla el ministerio. „Podría citar, dice, algunas de sus actas anteriores, que ninguno de sus individuos se atreveria hoy á defender..... (¡ Al orden, á la barra!)

„Si suprimis la asociacion católica, para ser justos, es preciso que suprimais también todas las sociedades (*clubs*), tales como la de la *universidad*, por ejemplo, que cuenta entre sus adeptos al mismo orador que nos preside.” El honorable individuo concluye diciendo que mientras á los católicos no se les restituya su libertad, continuamente se estarán formando asociaciones como esta de que se trata.

El canceller del Echiquier comienza su discurso diciendo que siente prolongar una discusion que ha excedido ya todos los límites conocidos, y promete ser breve.

Aunque decidido á sostener el proyecto de ley, confiesa el ministro que no desespera de que llegará el día en que ha de ver mejorada considerablemente la suerte de los católicos. Despues de haber reconocido que su causa iba ganando progresivamente cada dia en la opinion pública, dice: „Yo mismo puedo ser un ejemplo: en los primeros años de mi juventud era uno de los enemigos mas acérrimos de la emancipacion católica; confieso francamente que *Papa y poder arbitrario* eran sinónimos para mí, como aun lo creen hoy entre nosotros muchos sujetos honrados; pero el tiempo y la experiencia me han enseñado á juzgar con mas rectitud de las cosas.” (*Aplausos.*)

El orador pide en su consecuencia que no se crea que le arrastrán miras de ningún fanatismo al apoyar el proyecto de ley; pero que considera á la asociacion de Dublin mucho mas capaz de retardar que de adelantar la época en que se permita mejorar la suerte de los católicos en Irlanda.

Por una parte se oyen voces de *clausura, suspension!*, y por otra *continua!*

Mr. Hume dice que se ha hablado tanto en esta discusion sin deducir nada, que la materia no está aun á medio discutir. (*Grandes carcajadas.*)

Mr. Canning propone levantar la sesión, habiendo convenido primero que en la de la noche han de continuarse las discusiones sobre la asociacion católica.

Paris 20 de Febrero.

La Cámara de los Diputados continúa discutiendo el proyecto de ley sobre indemnizar á los defensores del Trono que emigraron de Francia. Son acalorados los debates, pues aunque la mayoría conviene en la indemnizacion, no así en el modo propuesto en el proyecto.

— Del 6 al 12 del corriente han llegado de Calais once paquebotes con 291 pasajeros, y han salido para Inglaterra doce con 405. Los viajeros mas notables son Mr. James Stuart Wortley, que lleva pliegos de Paris; el vizconde Ingesler, procedente de Viena; el caballero de la Serna, comisionado español para la liquidacion entre España é Inglaterra: el caballero Mozo, agregado á la embajada de España en Londres; Mr. Gameiro, correo de Gabinete austriaco con pliegos para Paris y Viena, y otros muchos correos con pliegos también para Madrid y Paris.

— Es muy frecuente el paso de correos por Nancy de Paris á Viena, y viceversa.

— El Rey, queriendo participar de las buenas obras del santo tiempo de la cuaresma, ha acordado que se reparta á los seminaristas y pobres de las parroquias de Paris y otras del reino una suma de 360 francos.

— Informado S. M. por el Ministro de la Guerra de que ha habido malversacion en los caudales destinados por via de suplemento para el ejército de España, tanto por parte de algunos altos empleados militares, como civiles, ha mandado que se sustancie este negocio con arreglo á las leyes del reino.

— El general Bouvet, que mandaba en Orleans, murió en Fontainebleau el 31 de Enero último á consecuencia de un desafío que provocó. El cura le negó las oraciones de la Iglesia, y su cuerpo fue enterrado en un rincón del cementerio, sin mas aparato que la asistencia de un comisario de policía y cuatro gendarmas.

PORTUGAL.

Lisboa 25 de Febrero.

El 23 de este mes á la una de la tarde presentó á S. M. en el Real sitio de Alfeite, el Excmo. Sr. duque de Villahermosa, conde de la Mota, embajador de S. M. Católica; una carta del Rey de las Dos-Sicilias Francisco I, participándole el fallecimiento de su augusto Padre.

S. M., en demostracion del sentimiento que le ha causado la muerte del Rey de las Dos-Sicilias, ha mandado que la corte se vista de luto por dos meses; empezando á contar desde el sábado 26 del corriente.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 4 de Marzo.

El Rey nuestro Señor en atencion á los méritos, distinguidos servicios y conocida lealtad de D. Josef y D. Luis Fernandez de Córdoba; oficiales que fueron de la antigua Guardia Real de infantería, y hoy el primero de la secretaría del Despacho de la Guerra; y el segundo de la primera de Estado; se ha servido declararlos comprendidos en la primera época que señala el Real decreto de 9 de Agosto del año anterior, y en su consecuencia acreedores á las gracias que en él se previenen.

Por resolucion á consulta de la Cámara se ha servido el Rey nuestro Señor nombrar para el deanato de la iglesia catedral de Orense, vacante por promocion de D. Luis Folgueras al obispado de Tenerife, á D. Pablo Grandona; para una canongía de la de Plasencia; por fallecimiento de D. Salvador de Joaño, á Don Josef Mozota; para otras dos de la de Coria, por muerte de D. Felix Sanchez Martin y promocion de D. Faustino Villazan á canongía de la de Cádiz, á D. Bruno Joaquín Espadero y Don Andres García Cardenosa; para otra de la iglesia colegial de Roa, en el obispado de Orense, por fallecimiento de D. Miguel Labrador, á D. Antonio Perez Arnaiz; para la dignidad de prior de la iglesia catedral de Cuenca, por muerte de D. Josef Amariillas, á D. Josef Gil de Santibañez; para dos capellanías de número de la iglesia catedral de Guadix, vacantes por promocion de D. Manuel de Gamez y D. Josef Perez Chico, á D. Antonio Villar y D. Venancio Gutierrez; para la racion de la santa iglesia primada de Toledo por muerte de D. Bernardo Alarcon, á Don Genaro Manuel Gomez Rey; para la media racion de la iglesia catedral de Sigüenza, por muerte de D. Juan Manuel Echavarría, á D. Julian Herranz Martinez; para la racion de la iglesia catedral de Santander, vacante por fallecimiento de D. Anastasio

Nequeruela, á D. Juan Miranda Cevallos; y para la capellanía de Sres. Reyes Nuevos de la ciudad de Toledo, vacante por muerte de D. Columbano Galindo y Ponz, á D. Josef Martinez Sobral.

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Guerra se ha circulado la Real orden siguiente en 1.º del actual.

Cuando la faccion revolucionaria entró por sorpresa en la plaza de Tarifa, sedujo con palabras y promesas á seguir su infame partido á 78 confinados en aquel presidio, sin que los halagos y ofertas lisonjeras pudiesen hacer vacilar ni separarse de su deber á los 39 restantes que en el quedaban; despreciando hasta las amenazas que les hicieron para que abrazasen sus inicuos proyectos. Semejante rasgo de lealtad hácia el REY nuestro Señor en unos hombres castigados por la ley, segun manifiesta D. Antonio Gonzalez Salmon, haciendo presente esta ejemplar conducta, há llamado la soberana atencion de S. M.; y queriendo darles una prueba positiva de su Real clemencia, en premio de su constancia nada comun, ha tenido á bien agraciarse á estos 39 individuos fieles vasallos suyos, con un año de rebaja en sus condenas, con el recomendable objeto de que sea patente la acogida que tiene en su Real ánimo la fidelidad constante de sus amados vasallos, y que sirva de estímulo á los buenos y de ejemplar á los malos esta accion de su soberana munificencia.

Concluyen las causas de la Comision militar de Zaragoza de la gaceta anterior.

La de Clemente Arboleda y otros sobre una rifa; y no habiéndose encontrado mérito para continuarla, se sobreseyó an ella, y se pusieron en libertad. Aprobada en 15 de Octubre.

La de Angel Carrera, comandante de los voluntarios Realistas del pueblo de Remolinos, Lorenzo Carrera, Manuel Tudela, Joaquin Reinaldos, Ramon Vaquedano, Felipe Castillo, Pedro Melero, Manuel Lagranja, Antonio Escólan y Leon Ardu-Zalaya, acusados de falta de obediencia á la justicia y otros excesos, fueron sentenciados el comandante á dos meses de prision, y que no pueda ser admitido en los voluntarios Realistas; todos los demas puestos en libertad, y excluidos para siempre de la compañía de voluntarios Realistas; aperebiéndoles á todos que si en lo sucesivo faltan á la obediencia y respeto debido á la justicia Real, serán castigados como reincidentes. Aprobada en 5 de Noviembre.

La del paisano Serafin Monreal, acusado de haber dicho *viva la Constitucion*, fue sentenciado á dos meses de presidio correccional. Aprobada en 6 de Noviembre.

La del paisano Antonio Carrero por haberle encontrado una arma, al parecer prohibida, y resultando no serlo fue puesto en libertad. Aprobada en 6 de Noviembre.

La del alboroto en la plaza de los toros de la ciudad de Barbastro, en la que se sentenció al comandante de voluntarios Realistas D. Ramon Castan se le separase del mando, y que fuese despedido de dicho cuerpo Agustin Guillen por su calidad deregonero. Aprobada en 23 de Noviembre.

La de Pascual Mora (alias el Royo de Calanda), acusado de ladron de reincidencia, y desertor de presidio, salió sentenciado á 200 azotes con los dogales al cuello, y á 10 años con retencion en el presidio de Ceuta. Aprobada, y ejecutada en 9 de Diciembre.

La formada contra Casimiro Villanueva, comandante de voluntarios Realistas de la villa de Pedrola, por las ocurrencias que pasaron en el dia 1.º de Junio último, sobre el riego, provenido de animosidad entre Realistas y constitucionales. La comision, reunida en el dia 13 de Noviembre último, acordó se sobreseyese en dicha causa, quedando Casimiro Villanueva inhabilitado por espacio de seis años de poder ser voluntario Realista, y los otros que igualmente iban comprendidos en dicha causa por espacio de un año; haciéndoles á todos devolver el armamento y municiones que hubiesen recibido como tales voluntarios Realistas. Aprobada en 15 de Diciembre.

Como todo lo que tenga relacion con nuestras Américas debe interesar á los buenos españoles, y muy particularmente cuantas disposiciones ha tomado el dignísimo caudillo conde de los Andes, pues todas estan marcadas con el sello de la fidelidad y del amor mas acendrado á su Rey y patria, es bien que se inserte el siguiente documento que se halla publicado en el *Correo mercantil* de Cádiz de 8 del pasado.

Arreglo de la minería en el Perú.

Ha llegado á nuestro poder un bando impreso, que contiene

el pormenor del arreglo de la minería en el Perú, conforme á las ordenanzas y disposiciones soberanas, publicado en el Cuzco por su virey Laserna, hoy conde de los Andes, el que á la letra es como sigue:

Por cuanto es interesantísima bajo de todos respectos la publicacion y exacta observancia de mis dos decretos siguientes:

Cuzco Marzo 6 de 1824. Visto este expediente con lo informado por la junta consultora y lo expuesto por el señor fiscal; con la mira de precaver fraudulentas extracciones de las platas en pasta, que los mineros necesitados venden á los mercaderes de este metal en manifiesta contravencion de las leyes que prohiben el comercio de ellos antes de estar quintados, y proporcionar á sus dueños los auxilios y fomentos que necesiten para sus labores, he venido, conformándome con el dictámen del señor asesor general, en ordenar:

1.º Que en el banco de S. Carlos de Potosí se rescaten en el precio y método establecido por el tit. 2.º de sus peculiares ordenanzas, sin mas descuento que el de un real por marco, destinado á cubrir la deuda antigua de los auxilios extraordinarios que recibieron los azogueros de aquella ribera. Quedará extinguido por consiguiente el impuesto extraordinario de guerra que ha gravado sobre ellos en aquellas provincias y en todas las demas de ambos vireinatos, pagándose el valor que se les regule, segun su ley y calidad á dinero contado, y sin dilacion ni demora que perjudique el giro y trabajo de tan importante ramo.

2.º En todas las tesorerías principales, foráneas y menores que tuvieren minas en corriente labor y beneficio, se restablecerá el rescate de las platas que los mineros llevaran á vender, como está mandado en el art. 134 de la ordenanza de intendentes. Procediendo con escrupuloso examen de su calidad, se satisfarán á 7 pesos 2 rs. marco las piñas bien beneficiadas y depuradas de extrañas materias, cuyo peso exceda de 30 marcos. Las menores hasta 10, á 7 pesos un real, siendo de igual ley. En los piñones, piezas menudas y planchas, como por lo comun son de poco beneficio, y ocasionan muchas mermas en su fundicion, se regulará el precio entre 6 pesos 4 rs. y 6 pesos 6 rs. La chafalonía ó bajilla á 6 pesos. No se admiten planchas fundidas de ella, por los fraudes que conocen los plateros.

3.º Antes de procederse á la compra se requemarán las piñas y piñones con intervencion y asistencia de sus dueños; de modo que queden limpias perfectamente del azogue y otros materiales, que por mala fe ó impericia del beneficio aumentan el peso, no siendo verdadera plata. Deberán igualmente partirse y reconocerse en lo interior para arreglar el juicio y concepto de su valor. En caso de hallar en ellas cuerpos extraños que denoten malicia del vendedor, se procederá por el intendente al castigo del culpado, segun las circunstancias del caso.

4.º Se llevará un diario de las compras, con expresion del dueño, peso y valor de las platas, abrazando todos los cargos y datas del giro, cuyo libro sea equivalente al general de las oficinas de Hacienda.

5.º Cuando haya competente cantidad de plata, se regularán las barras que hayan de fundirse al respecto de 180 $\frac{1}{2}$ marcos, tomándose razon antes de las piezas de que debe componerse cada una de ellas y sus precios; y cuando sea menuda, del peso, calidad y precio de ella, sufragándose de la misma tesorería las cantidades necesarias para los gastos de estas operaciones.

6.º Se remitirán cuanto antes á la casa de moneda de Potosí las barras que se fundan en las cajas de la Paz y Oquiro; y á la del Cuzco las que se fundan en Puno, Arequipa, Tagna, Huamanga, Tarma y Huancavelica. En ellas se procederá á su compra por el orden establecido en sus peculiares ordenanzas, entregándose el precio resultivo de las primeras á las cajas principales de Potosí, de cuenta de los que hayan remitido y del contingente que corresponda á su provincia; y el de las segundas á las generales de esta capital al propio objeto.

7.º Los ministros de las casas de moneda instruirán á los de las cajas á quienes pertenezcan las barras compradas en ellas con certificacion relativa del peso, ley y valor que ellas han tenido, para que se liquide por ella la cuenta de la fundicion respectiva, y se venga en conocimiento de las utilidades que haya producido el giro, cubierto el capital que la tesorería suplió para las compras y gastos, y demostrados los derechos Reales, diezmos y cobros.

8.º El giro del rescate continuará sucesivamente sin interrupcion, ni esperar el resultado de las precedentes fundiciones, pues cada una de ellas es independiente, y sus cuentas relativas deben liquidarse con separacion.

9.º Inmediatamente las cajas rescatadoras remitirán á las

casas de moneda adonde correspondan los marcos y pesas de que deben servirse para las compras, á fin de que se cotejen y arreglen por los padrones y originales matrices que existen en ellas. De este modo se evitará el perjuicio de la Real Hacienda ó de los particulares; emanado de la inexactitud y desconformidad que el uso de estos instrumentos ó el descuido de regularlos ocasiona de ordinario.

10. De ningun asiento de minas se podrán sacar pifias ni planchas con otra direccion que á las cajas respectivas de fundicion y rescate del propio distrito, pena de perdimento de ellas con las cabalgaduras en que se llevaren, y el cuatro tanto mas aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Se conducirán con guia de las justicias del lugar, en que se expresarán su número y peso, y las cajas á que se dirigen. Los ministros de estas las devolverán con nota que acredite haberse presentado en ellas en los mismos terminos.

11. Bajo de las propias penas se prohíbe sacar de los terminos de una provincia á otra oro en polvo, pepita ó tejo, que no está quintado y marcado en la caja del distrito: con esta formalidad se podrán llevar á las casas de moneda para su cambio y rescate, segun se ha practicado.

12. Este superior gobierno se promete los mejores resultados de esta deliberacion, siempre que los ministros de las cajas generales y foráneas indicadas se dediquen con zelo y exactitud á su cumplimiento. A proporcion de sus buenos efectos se tendrá consideracion al servicio y mérito contraido en este ramo para las recompensas de que se hagan dignos. Imprimase y circúlese para que desde luego se ponga en ejecucion. =Serna.=Eulogio de Santa Cruz.=Una rúbrica del señor asesor general. (Se continuará.)

AVISOS.

D. Ramon Calvo y Lopez, comerciante, natural de Sevilla, ha declarado judicialmente á solicitud de **D. Ramon Calvo y Valenzuela**, administrador de la imprenta Real, que habiendo emigrado aquel de Guayaquil á California, y de allí á Cádiz en 1821, se refugió luego, huyendo de la revolucion, á Gibraltar, donde permaneció durante aquella, y se vió en la precision de contribuir con seis ú ocho pesos á la suscripcion abierta para socorrer á las viudas de los rebeldes muertos en Madrid el 7 de Julio de 1822, por no señalarse, y por que estaba ya tildado. Y habiendo expuesto el **D. Ramon Calvo y Valenzuela**, que tambien se encontraba allí á la sazón con igual motivo, y que su nombre y apellido se anunció como suscriptor en la gaceta de aquel tiempo, se advierte que fue el **D. Ramon Calvo y Lopez** quien suscribió.

La villa de Ochandiano, señorio de Vizcaya, situada á tres leguas de Vitoria, compuesta de 400 vecinos, con 50 fabricas de herraje y 34 de clavo de todas clases y tamaños, á virtud de Real facultad, celebrará un mercado público semanal en el dia miércoles, empezando desde el dia 22 de Diciembre, y dos ferias francas, la una desde 4 de Junio hasta 12 de él inclusive, y la otra desde 30 de Setiembre hasta 8 de Octubre tambien inclusive de cada año.

CAMBIOS DEL DIA 4.

Londres.....	37 papel.
Paris.....	15 12 idem.
Amsterdam.....	00
Hamburgo.....	00
Génova.....	00
Cádiz.....	1/2 á 1/2 daño.
Sevilla.....	1/2 á 1 idem.
Valencia.....	1/2 idem.
Barcelona á rs. vn.....	00
Idem á pesos fuertes.....	1/2 beneficio.
Bilbao.....	par á 1/2 daño.
Coruña.....	1/2 á 1/2 idem.
Málaga.....	1 á 1 idem.
Vales comunes, Setiembre.....	14 1/2 valor.
No consolidados.....	13 á 13 1/2 idem.
Consolidados.....	27 á 28 1/2.
Intereses de vales.....	4 idem.

ANUNCIOS.

Continúa la venta de las estampas en la Imprenta Real.

GRABADAS A BURIL DE CUADROS PERTENECIENTES AL REY NUESTRO SEÑOR.

En pliego de marca imperial. Las exequias de Julio Cesar, de 17 pies y 6 pulgadas de largo, y 12 y 5 de ancho: pintada por J. Lanfranco, y grabada por Ametller, á 160 rs.=S. Ildefonso recibiendo de mano de la Santísima Virgen una casulla, de 23 pulgadas de alto, 18 de ancho y 6 líneas: pintada por B. Murillo, y grabada por F. Selma, á 70 rs.=Aparicion de la Santísima Virgen á S. Bernardo, de 22 pulgadas de alto y 8 líneas, 18 de ancho y 3 líneas: pintada por B. Murillo, y grabada por F. Muntaner, á 60 rs.=El nacimiento del Hijo de Dios, de 18 pulgadas de alto y 4 líneas, 22 de ancho y 6 líneas: pintada por B. Murillo, y grabada por Fue-hubeet, á 40 rs.=Otro idem, de 22 pulgadas de alto y 8 líneas, 16 de ancho y 7 líneas: pintada por R. Mengs, y grabada por R. Morghen, á 50 rs. (Se continuará.)

Por providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, y á instancia de D. Mariano Gomez de la Torre, se ha mandado citar, como por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Victor Ouyard, proveedor que fue del ejército frances, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el de este anuncio, comparezca en dicho juzgado por la escribanía mayor de Rentas por medio de procurador, á exponer lo que á su derecho convenga en los autos que con él sigue el citado D. Mariano Gomez sobre cumplimiento de cierto convenio y pago de maravedises, procedentes de los abonos de suministros hechos á las tropas; apercibido que pasado dicho término sin mas llamarle ni emplazarle se dará á los autos el curso que corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

Arancel de derechos que pagan los géneros, frutos y efectos extrangeros á su entrada en el reino y salida al extrangero y nuestras Américas: contiene los premios que tienen señalados algunos si su exportacion se efectúa en bandera española; catálogo de los que estan prohibidos, tanto su introduccion como su extraccion del reino; y asimismo el arancel de derechos Reales y municipales que se adeudan en la Real aduana de Madrid, con otras notas interesantes á su recaudacion y al comercio: comprende tambien el arancel frances publicado en Paris en 1.º de Febrero de 1815, el cual contiene los derechos que adeudan los géneros, frutos y efectos á la entrada y salida de aquel reino, tránsitos, depósitos, granos, impuestos sobre la sal, disposiciones penales, con varias observaciones sobre su recaudacion. Recopilado y traducido por D. Juan García Barzanallana: un tomo en 4.º marquilla. Se hallará en la librería de Collado á 28 rs.

Guia indispensable para los cosecheros de vinos, fabricantes de cerveza, de cidra, y para los destiladores de vinos, de granos, de heces, y de todas las materias fermentantes, para poder hacer uso del aparato de Gervais. Esta obrita es breve, pero muy importante, sobre todo en España, donde es tan abundante la cosecha de vino, y del cual no se saca toda la utilidad que se puede y se debe. Contiene una lámina que explica el aparato, del que se hace ya un uso muy provechoso en Cataluña. Se vende en las librerías de Sanz y de Novillo, á 4 rs.

Diccionario ricciano y anti-ricciano, escrito en italiano por Severino Desserti, traducido al castellano por el marqués de Meritos, ya difunto. Esta obra apreciada de los teólogos católicos descubre la máscara de los falsos teólogos, que ligados con los filósofos libertinos han cooperado con ellos á introducir la iniquidad en el mismo santuario: su fina sátira, sus recónditas noticias acerca del sistema moderno enemigo del Altar, no menos que del Trono, la hacen recomendable para prevenir los daños que á tantos incautos ha causado el disimulado jansenismo. Se hallará en las librerías de Perez, Sanz, Novillo y en la imprenta de Davila.

Práctica de vida cristiana por D. Antonio Oliva: segunda edicion en un tomo en 8.º, adornado con 11 láminas finas. En este manual del cristiano se han recopilado todas las mas principales oraciones. Se vende en Madrid en la librería de Perez; en Sevilla en la de Berard, y en Cádiz en la de Ortal y compañía.

Nota. En la gaceta de 17 de Febrero último, pag. 81, col. 2.ª lin. 9, donde dice *D. Felipe Cortes*, léase *D. Felipe de la Corte*.